

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.  
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00478-00  
ACCIONANTE: **JUAN DAVID VARELA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE UNIÓN TEMPORAL ARBOREM**  
ACCIONADO: **JARDÍN BOTANICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS**

**1.- ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

**2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante citó los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad como los presuntamente conculcados por la accionada.

### **3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Narra el actor en síntesis que el 11 de junio del 2020 por medio de la Resolución 113 expedida por la accionada se dio apertura al Proceso de Licitación Pública JBB-LP003-2020 cuyo objeto era el de “DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES DE PLANTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ÁRBOLES Y ARBUSTOS EN EL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ D.C., por lo que el quejoso presentó oferta para participar en dicha licitación.

La estructura plural estaba integrada por dos personas jurídicas, de una parte, la empresa EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S y de otra parte la empresa VAREGO S.A.S., como representante legal fue designada Olga Lucía Gómez identificada con cedula de ciudadanía 51668059 y Juan David Varela, quien ahora actúa como tutelante identificado anteriormente, fue designado como representante legal suplente.

El 1° de julio del 2020 fue publicado por medio de la plataforma SECOP II el Informe de Evaluación 1 con código de referencia CO1.AWD.783305, en ese documento la accionada adjuntaba tres documentos distintos así: (i) “Evaluación Técnica JBB-LP003-2020”,(ii) “Evaluación Financiera JBB-LP-003-2020” y (iii) “EVALUACIONES JURÍDICAS JBB-LP-003-2020”. En el documento titulado “Evaluación Técnica JBB-LP-003-2020” se adjuntaba un cuadro donde el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis en la columna titulada “5.2.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE (ADENDA 1)” estableció que la entidad accionante, con respecto a la experiencia específica requerida para el proceso: “No cumple. No presentó el formato 16 no completa el 70% del presupuesto en actividades relacionadas en los literales a,b y c de la adenda 1”

Seguidamente ese mismo día el Jardín Botánico de Bogotá envió un mensaje con referencia CO1.MSG.1751496 a la entidad accionada que tenía como asunto: "REQUERIMIENTO TÉCNICO JBB-LP-003-2020". En dicho mensaje se adjuntaba un documento titulado "1.UT ARBOREM" con asunto: "Requerimiento proceso licitación pública JBB-LP-003-2020".

No obstante, en ninguno de los documentos enviados el 1° de julio de 2020 por el Jardín Botánico de Bogotá dentro del Informe de Evaluación Preliminar ("Evaluación Técnica JBB-LP-003-2020" y "1.UT ARBOREM") era claro el análisis y la metodología utilizada para realizar la evaluación técnica de la Unión Temporal Arborem, como quiera que en el primero de ellos la Entidad se había limitado a afirmar: "no completa el 70% del presupuesto en actividades relacionadas en los literales a,b y c de la adenda 1". Mientras que en el segundo la Entidad hacía un cálculo de los valores de los contratos aportados en el Formato 7-EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE, pero, sin mostrar de qué modo lo había realizado y qué actividades o ítems de los contratos aportados para acreditar la experiencia estaba reconociendo. En este sentido no había una matriz de evaluación técnica que discriminara de cada contrato aportado qué actividades, valores e ítems estaban siendo reconocidos por parte del Jardín Botánico de Bogotá para sustentar y soportar su decisión de no habilitar técnicamente a la Unión Temporal Arborem. Solo se reconocían 446,93 SMLMV, pero sin una explicación detallada, completa o suficiente de la argumentación o el análisis técnico realizado por la Entidad a los contratos aportados para no habilitar la propuesta.

Pese a ello, el quejoso remitió el 5 de julio de 2020 un documento con referencia CO1.MSG.1762422 por la plataforma SECOP II denominado: SUBSANACIÓN U.T. ARBOREM con las observaciones y subsanaciones al Informe de Evaluación 1 y al Requerimiento técnico realizado; esto a pesar de que no se contaba con los suficientes

elementos de juicio para controvertir el Informe de Evaluación 1 y el Requerimiento Técnico puesto que no se conocía de manera completa cómo se había hecho la evaluación de la capacidad técnica, es decir: qué contratos se habían tenido en cuenta, qué actividades de dichos contratos se estaban reconociendo para acreditar los literales a,b y c del numeral 5.2.2. de la Adenda 1; tampoco era transparente cómo se estaban liquidando y calculando los valores de las actividades reconocidas para dichos contratos.

Con esa subsanación pretendía el demandante demostrar que los contratos de la estructura plural aportados inicialmente sí cumplían con el valor y con la experiencia requerida en el numeral 5.2.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE de la Adenda 1, la cual exigía que se acreditara en los contratos aportados actividades relacionadas a (a) ejecución de actividades de plantación de árboles y/o arbustos en grandes centros urbanos, (b) ejecución relacionada en procesos de PLANTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ÁRBOLES JOVENES en grandes centros urbanos y (c) ejecución de actividades de mantenimiento de árboles jóvenes y/o arbustos en zonas urbanas.

Posteriormente y según el Cronograma del proceso de licitación JBB-LP-003-2020 la audiencia de adjudicación estaba programada para el día 16 de julio del 2020 a las 3:00 PM, y ese mismo día a las 8:16 AM la accionada publicó en el SECOP II un documento con referencia CO1.MSG.1795700, el referido documento se titulaba "Respuesta a Observaciones Informe de Evaluación preliminar JBB-LP-003-2020", no obstante, allí no estaban contenidas las respuestas a las observaciones y subsanaciones presentadas al Informe de Evaluación 1 o al Requerimiento Técnico allegadas pro el quejoso, dentro del documento se adjuntaban las respuestas que daba la Entidad a los oferentes que habían hecho observaciones sobre las propuestas de otros proponentes.

El accionante esperaba que en alguno de los documentos que emitió la demandada se diera una respuesta completa a la subsanación y argumentación presentada por aquella, así como que se hiciera transparente y pública la argumentación y el análisis técnico del Comité Evaluador a la propuesta y a los contratos aportados para habilitar o no técnicamente a la Unión Temporal Arborem, pero esto nunca sucedió.

Como consecuencia de lo anterior, el demandante remitió un documento en mensaje por SECOP II con referencia CO1.MSG.1797090 el mismo 16 de julio de 2020 a la 1:32PM titulado "Observaciones Informe Definitivo JBB (1)", en el que reiteraba la argumentación del documento de "SUBSANACIÓN U.T. ARBOREM" y donde explicaba por qué la accionante cumplía con los literales a, b y c del numeral 5.2.2. de la Adenda 1, pese a lo anterior y a que en la audiencia el quejoso en uso de la palabra exaltó sus inquietudes, la Dr. Aura Elvira Gómez moderadora de la audiencia continuó la misma afirmando que el documento que contiene las respuestas a las observaciones y subsanaciones presentadas al Informe de Evaluación Preliminar fue publicado el mismo día de la audiencia, es decir, el 16 de julio de 2020 a las 8:16 AM en la plataforma SECOP II, no obstante, alega el quejoso que tal afirmación no es verdadera en tanto que el documento que se publicó no contenía las respuestas a las observaciones del Informe de Evaluación Preliminar, sino las respuestas del Jardín Botánico de Bogotá a las observaciones que presentaron algunos proponentes a otras ofertas.

El mismo día a las 10:26 PM por medio de la plataforma SECOP II el Jardín Botánico de Bogotá subió un documento titulado "Alcance Evaluación técnica Definitiva JBB-LP-003-2020-Alcance" con referencia CO1.MSG.1799123., en dicho documento el quejoso esperaba encontrar finalmente el análisis completo realizado en la evaluación técnica hecha en la audiencia de adjudicación, así como el cuadro donde se valoraba cada contrato aportado y sus respectivos valores para acreditar la

experiencia exigida en el numeral 5.2.2. de la Adenda 1, no obstante, para sorpresa suya solo se envió el cuadro consolidado con el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos habilitantes de los proponentes para el presente proceso.

Añade que nunca se hizo pública por parte de la Entidad accionada la evaluación técnica completa para la entidad accionante, por esta razón nunca supo cómo los habían evaluado y, por lo tanto, tampoco pudo controvertir los pronunciamientos hechos por la Entidad, solamente vio en la audiencia apresuradamente un cuadro que proyectó la Entidad demandada donde mostraba cómo se habían valorado los contratos y qué valores de cada uno se habían reconocido.

Por lo relatado es que el accionante solicita que a través de acción constitucional se suspenda provisionalmente cualquier acto que se desarrolle en el proceso JBB-LP-003-2020 hasta que no haya un pronunciamiento de fondo de la legalidad y constitucionalidad del proceso JBB-LP-003-2020 por parte del Juez Contencioso Administrativo competente.

#### **4.- TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 22 de julio de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda.

Lo mismo sucedió con la empresa **EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S.**, la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, y la **Dra. AURA ELVIRA GÓMEZ EN CALIDAD DE JEFE OFICINA ASESORA**

**JURIDICA DEL JARDÍN BOTANICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS**, quienes fueron vinculados en el mismo auto.

Dichas personas y entidades fueron notificadas de la acción mediante correos electrónicos y oficios, mientras que al accionante se hizo lo propio mediante telegrama.

La accionada **JARDÍN BOTANICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS**, se opuso a las pretensiones alegando en primer lugar la improcedencia de la acción por subsidiariedad y falta de perjuicio irremediable, añadió que en materia de actos administrativos precontractuales, la Corte ha manifestado que la acción de tutela es procedente cuando se cumplen dos condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991; y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional, en punto de la configuración del perjuicio irremediable, esa entidad ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. *“Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.*

En referencia de los hechos que alega el quejoso manifestó que el Comité Técnico Evaluador del Proceso de Selección Licitación Pública No. JBB LP- 003-2020, de conformidad con lo establecido en la Ley 80

de 1993, el pliego de condiciones, recoge las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras que acogen el proceso de selección y la posterior relación contractual. En ese sentido, la Entidad que adelanta el proceso de selección tiene como obligación fijar y consignar en los pliegos de condiciones, los términos de referencias del proceso, los criterios de selección y la forma de evaluación, en condiciones de objetividad, igualdad y justicia; de tal forma que se garantice la libre concurrencia de oferentes, quienes de antemano deben conocer las condiciones y reglas de juego para el estudio de sus ofertas.

Lo anterior a fin de evitar que se presenten confusiones o dudas y permitirá, en condiciones de transparencia e igualdad, la comparación de las ofertas presentadas y con la atribución de los efectos que animaron la celebración del proceso, que no pueden ser otros que asegurar una escogencia objetiva y evitar la declaratoria de desierta de la licitación pública. Aclaran que en el Jardín Botánico, en cada uno de los procesos que adelanta, se rige en lo estipulado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 , Ley 1882 de 2018 y sus decretos reglamentarios, en cuyo caso la Entidad determina los requisitos habilitantes, que a juicio de la dependencia encargada definan la idoneidad y calidad suficiente de los proponentes interesados en participar, en los cuales se fijan las condiciones o exigencias de índole técnico y de experiencia, atendiendo la particularidad de cada proceso, con el único fin de seleccionar el proponente más capacitado que demuestre la ejecución de procesos similares, conservando la transparencia, eficacia, pluralidad, proporcionalidad y los derechos constitucionales de los ciudadanos.

El Proyecto de Pliego de Condiciones del Proceso de Licitación Pública JBB-LP-003-2020, fue publicado el 22 de mayo del año en curso en la plataforma SECOP II y los posibles interesados a participar tuvieron plazo para presentar observaciones hasta el 08 de Junio, tiempo en el cual el proponente Unión temporal Arborem, no presentó

observaciones al Pliego de Condiciones, relacionadas con los requisitos habilitantes o método de evaluación.

Realizó además un recapitulación de los trámites efectuados dentro de la referida licitación, exaltando que no han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el demandante, que tal y como lo preveía el cronograma de actividades del proceso de selección No JBB LP 003 2020, previo al cierre de la audiencia de adjudicación y sin recibir observaciones adicionales por parte de los oferentes presentes, el acto administrativo de adjudicación fue leído por la ordenadora del gasto, suscrito para cada uno de los lotes del proceso, publicado debidamente en el portal de contratación pública SECOP II y suscritos los respectivos contratos, dado cumplimiento estricto al plan del proceso de selección.

A su turno la vinculada **EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S** expresó que el 18 de junio de 2020 mediante documento de conformación de Unión Temporal se creó la estructura plural nominada Unión Temporal Arborem de la cual la empresa EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S. es integrante; esto con el propósito de participar en la Licitación Pública JBB-LP-003-2020 del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, por lo que el 24 de junio de este año, la Unión Temporal Arborem presentó oferta dentro del proceso JBB-LP-003-2020 en donde se acreditaban los requisitos técnicos, financieros y jurídicos requeridos por la accionada para el proceso de selección, después realizó un recuento de los hechos narrados por el quejoso y, finalmente exaltó que EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S. se recoge íntegramente en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en el escrito de tutela.

Seguidamente, la vinculada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** en respuesta indicó que por factor de competencia traslado a la EAAB y Jardín Botánico como entidades del sector descentralizado la tutela que nos ocupa, para que sean estos quienes se manifiesten al respecto.

Finalmente, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados no tienen nexo de causalidad con esa prestadora, por lo que solicitaron se desvinculación del trámite.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

#### **5.- CONSIDERACIONES**

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

La garantía fundamental al debido proceso, se encuentra consagrado en nuestra Carta política como fundamental e inmerso en el art. 29 el cual establece que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

La corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que las garantías previstas en el carta política tienen plena aplicación en las relaciones entre particulares, ya sea respecto a contratos laborales, de prestación de servicios, de aprendizaje, de servicios educativos o de salud, ello como quiera que uno de los principales fines del Estado Social de Derecho es garantizar la efectividad material de los principios,

derechos y deberes consagrados constitucionalmente en todos los ámbitos de la sociedad.

Al punto que la Sentencia T-247 de 2010 dispuso que: *“En un Estado democrático la protección de los derechos fundamentales debe estar presente en los principales aspectos de la vida social, la cual incluye, sin lugar a duda, las relaciones surgidas entre particulares, las cuales no pueden entenderse ajenas a los parámetros de relación trazados por los derechos fundamentales.”*

Así lo estableció la Sentencia T-470 de 1999 que al respecto indicó lo siguiente: *“No podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados.”*

En esa oportunidad, la Corte Constitucional expuso que: *“La Corte IDH, ha establecido que “el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”*

*En el mismo sentido, ha señalado que las reglas del debido proceso y las garantías judiciales deben aplicarse no sólo a procesos judiciales, sino a cualesquiera otros procesos que siga el Estado, o bien, que estén bajo la supervisión de éste. De manera que, para la Corte IDH el **debido proceso es el derecho de todo ser humano de obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones***

**justas, y estas garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. (...)** *negrilla fuera de texto*

**El derecho fundamental al debido proceso es exigible**, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, **como también para los particulares**, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales. Así, en las relaciones laborales, incluso tratándose de empresas del sector privado, éstas no escapan del ámbito de los principios contemplados en la Carta Política.

Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso resulta plenamente aplicable a las relaciones ante autoridades públicas o particulares, ya sea que se trate de un contrato laboral, de prestación de servicios o, inclusive, de situaciones en las cuales ni siquiera se ha suscrito vínculo contractual alguno.

En este sentido, la autonomía de la voluntad contractual encuentra claros límites ante la eficacia directa de la Carta Política y la vigencia plena de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho, es por lo que la garantía constitucional del debido proceso exige la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en las decisiones que se tomen respecto a la selección o exclusión de una persona para desempeñar una determinada función. Lo cual también conlleva la obligación de fijar requisitos objetivos que no impliquen discriminaciones o preferencias carentes de justificación y que tampoco sean ajenos a las aptitudes puntuales que se requieren para el cargo.

Con base en lo anterior, resulta claro que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el ámbito de las relaciones laborales o

**contractuales** debe regirse siempre a la luz de los derechos fundamentales previstos en la Carta Política.

Ahora, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado social de derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir, que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, o excepcionalmente, cuando a pesar de existir uno, éste resulta ineficaz para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del actor o para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual, procede como mecanismo transitorio de protección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la ineficacia de los instrumentos ordinarios puede derivarse de tres supuestos de hecho en concreto: (i) cuando se acredita que a través de estos le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como

para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural; y (iii) cuando la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por tanto, su situación requiere de una especial consideración.

En este sentido, la jurisprudencia de esa Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda considerarse irremediable. Entre ellos, se encuentran: (i) estar ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

De lo anterior se deduce que si existen, como en el presente caso, otros medios de defensa judicial, en donde se pueden y se deben formular los recursos que sean del caso, se debe recurrir a ellos, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.

No obstante, lo anterior, debe precisarse, que, para aquellos eventos, en que existen otros medios de defensa judicial, la

jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

El perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia: *“[n]o basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”. Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social” [T-956 de 2013].*

En el presente asunto la parte actora, si bien la actora se refirió a la configuración de un perjuicio irremediable para que se considerara la procedencia de la presente acción de tutela siquiera de manera transitoria, lo cierto es que los hechos que alega el quejoso respecto de la licitación y adjudicación del contrato, no son suficientes para considerarlo como un perjuicio irremediable, justamente, porque en

caso de que se le generen pueden ser, eventualmente, reparados o resarcidos.

Lo anterior, en razón de que la función del juez constitucional no se limitaría a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.

En el caso bajo estudio, el accionante reclama el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, como consecuencia de que el accionado no estudiara y explicara de fondo la subsanación presentada por la quejosa con las respectivas observaciones y subsanaciones al Informe de Evaluación 1 y al Requerimiento técnico realizado por ésta, así como tampoco hiciera transparente y pública la argumentación y el análisis técnico del Comité Evaluador a la propuesta y a los contratos aportados para habilitar o no técnicamente a la Unión Temporal Arborem.

No obstante, en respuesta la accionada se opuso a las pretensiones, pese a que presentó un informe de todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro de la licitación, alegando la improcedencia de la acción por subsidiariedad y la no evidencia del perjuicio irremediable alegado

Para el Despacho es claro y como ya advirtió en párrafos anteriores, el actor tiene a su alcance otros mecanismos de defensa, como haber agotado las actuaciones pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de allí que la petición del accionante no pueda ser debatida dentro de la presente acción constitucional, sin que se haya agotado aquel mecanismo, dado su carácter residual, por lo que de entrada no puede abrirse paso a la acción de tutela.

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

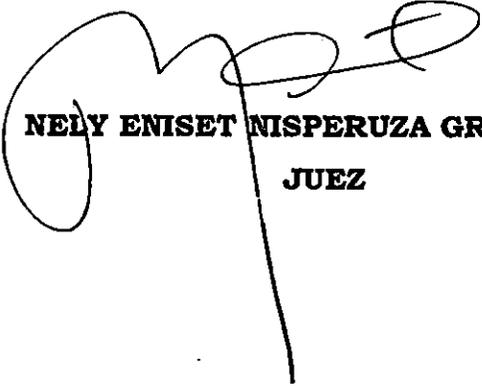
## 7.- RESUELVE

**PRIMERO.- DENEGAR** el amparo constitucional incoado por **JUAN DAVID VARELA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE UNIÓN TEMPORAL ARBOREM** de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm